



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N°. 078

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ISABEL DIAZ DE HOMEZ CONTRA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN 2017 - 00393**

En Ibagué, Tolima, hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta y un minutos de la mañana (9: 31 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del treinta de octubre del año inmediatamente anterior dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

ALEXIS ANDREA SIERRA MURILLO, identificada con C.C. No. 38.070.552 y T.P. 256.777 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: carrera 3ª No. 22-01. Oficina 102; Teléfono de contacto: 3115055301, Correo electrónico: andreasierra-22@hotmail.com.

Parte demandada:

HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ identificado con C.C. No. 79.728.027 y T.P. 241.548 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Parque de la 93, entrada 1, Torre 5 Apto 402; Teléfono de contacto: 3115055301; Correo electrónico: Smith_00915@hotmail.com. Quien actúa como apoderado judicial del CASUR.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 delegado ante lo administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado; se le da el uso de la palabra a las partes y al señor agente del ministerio público quienes manifiestan: "SIN OBSERVACION ALGUNA". Teniendo en cuenta que no se advierte irregularidad que pueda dar origen a nulidad. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Dispone el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En virtud de lo anterior advierte el despacho que, una vez notificada, la entidad demandada contestó en forma extemporánea; de ahí, que se tenga por no contestada la demanda.

No obstante, el despacho encuentra elementos que podrían configurar la existencia de la cosa juzgada, por las siguientes razones:

De acuerdo con los documentos obrantes en el plenario, se encuentra acreditado que, la señora ISABEL DIAZ DE HOMEZ actuando a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del oficio N°. 18108 / OAJ del 17 de agosto de 2016, que despachó en forma desfavorable la solicitud de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y dejado de pagar con su respectiva indexación, conforme lo preceptuado por el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, los aumentos decretados –IPC– para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005.

A título de restablecimiento del derecho solicito se ordene reajustar la asignación de retiro de la que es beneficiaria teniendo como referente el IPC y, los porcentajes que debió aumentar año a año a partir de 1997, y en los años posteriores, así como incorporar en la asignación de retiro de la demandante el resultado de la suma de los porcentajes que dejó de pagar la Caja, tomando en cuenta el valor que para el año en que se profiera sentencia definitiva; liquidar y pagar los valores que resulten de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar por parte de la Caja, y que tengan ocurrencia a partir de la prescripción contada cuatro años anteriores al momento de la petición de reconocimiento del derecho frente a la respectiva caja.

Resulta entonces que, al revisar el expediente administrativo allegado por la entidad demandada en medio magnético y que reposa a folio 55 del expediente, se advierte que, el agente (R) JOSE DEL CARMEN HOMEZ LOZANO (q.e.p.d), promovió demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL solicitando, entre otras pretensiones, se condene a la Caja de Sueldos al reconocimiento y pago de las diferencias resultantes IPC de las mesadas devengadas entre lo pagado y dejado de pagar, y que la Caja de Sueldos de Retiro pague, reajuste, compute y incorpore en la asignación de retiro del actor, el porcentaje que corresponda a cada año con su respectiva indexación como resultado de la operación matemática de lo pagado y lo dejado de pagar con referente al Índice de Precios al consumidor por cada año respectivo a partir de 1997 hasta la instancia que ponga fin al litigio. (Dicha información se extracta del cuerpo de la providencia proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Ibagué, que se anexa).

El conocimiento de dicho proceso en primera instancia le correspondió al Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Ibagué, que en fallo de fecha 18 de diciembre de 2008, denegó en su integridad la pretensiones de la demandada; dicha decisión fue recurrida por la parte actora y, revocada por el Honorable Tribunal Administrativo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

del Tolima, en sentencia adiada 8 de abril de 2011, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 28 de abril de 2011¹.

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que nos encontramos frente al fenómeno jurídico de la **cosa juzgada**, en razón a la existencia de una decisión ejecutoriada proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la que se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar a favor del señor JOSE DEL CARMEN HOMEZ LOZANO (cónyuge de la señora ISABEL DIAZ DE HOMEZ – demandante en este proceso), la diferencia surgida entre la aplicación de las normas que al respecto rigen a la entidad demandada y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el 28 de marzo de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, por efecto del fenómeno cuatrienal de prescripción.

En lo que respecta a la institución de Cosa Juzgada es preciso indicar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado que:

“La cosa juzgada otorga a las decisiones judiciales características de inmutabilidad y las convierte en decisiones vinculantes y definitivas. Esta institución procesal evita que se presenten en el futuro demandas o procesos que versen sobre un asunto igual y ya decidido en sede judicial, lo que garantiza que no vuelva a estudiarse o reabrirse el debate jurídico ante la jurisdicción, salvo cuando se generen hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la sentencia. En esa medida, la cosa juzgada otorga a la decisión judicial seriedad, certeza y seguridad jurídica.” C.E, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicación 08001-23-33-000-2014-00649-01(0266-16).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, dijo: “La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo”

Bajo esta orientación, debemos partir por señalar que, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por integración normativa dispone:

“Art. 303.- La sentencia ejecutoriada en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

¹ Folio 201, exp. Administrativo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

[...].”

Se colige entonces que para que se configure la cosa juzgada deben concurrir tres requisitos, a saber:

- Identidad de objeto
- Identidad de causa
- Identidad jurídica de partes

En lo que tiene que ver con los efectos de esta institución, el artículo 189 del CPACA² establece:

“Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen.

[...]

La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor.”

Así las cosas, en el caso *sub examine*, se tiene que la señora ISABEL DIAZ DE HOMEZ en su condición de beneficiaria de la asignación de retiro del extinto agente (R) JOSE DEL CARMEN HOMEZ LOZANO solicita se reajuste y reliquide la asignación de retiro de que es beneficiaria con base en el IPC por los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005; así como que se ordene el pago de las diferencias resultantes; se incorpore en la asignación de retiro la suma de los porcentajes dejados de percibir y; se liquiden y paguen los valores que resulten de la operación matemática de lo pagado y dejado de pagar por parte de la Caja.

En la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, el 8 de abril de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado por JOSE DEL CARMEN HOMEZ LOZANO contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la parte resolutive se ordenó:

“CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar a favor del actor, la diferencia surgida entre la aplicación de las normas que al respecto rigen a la entidad demandada y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993...”

Según dan cuenta los antecedentes administrativos, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida el 08 de abril de 2011 por el Tribunal Administrativo del

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tolima, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional expidió la Resolución N°. 9502 del 10 de septiembre de 2012, en la que se reconoció al señor HOMEZ LOZANO JOSE DEL CARMEN, la suma de Siete millones setecientos cuarenta y cinco pesos (\$7.000.745,00) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, por el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2002 al 28 de abril de 2011, con indexación e interés.

Igualmente, en el artículo segundo, CASUR ordenó **“incluir en nóminas de pagos de la entidad, a partir de 29 -04 -2011 el reajuste de la asignación mensual de retiro, resultante de aplicar el incremento anual, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), según liquidación que obra en el expediente”**. (Resalto y negrilla del despacho)

En este orden de ideas, es claro que el reajuste de la asignación de retiro del agente JOSE DEL CARMEN HOMEZ LOZANO con fundamento en el IPC ya fue objeto de un pronunciamiento judicial de fondo, lo que impide reabrir el debate por las mismas razones.

En efecto:

1. **Existe identidad de partes**, esto, en consideración a que si bien no corresponde en esencia a la misma persona que presentó la demanda en el año 2006, es decir, el señor José del Carmen Homez Lozano; en virtud de su fallecimiento, la beneficiaria de la sustitución pensional señora ISABEL DIAZ DE HOMEZ radicó demanda el 22 de noviembre de 2017, solicitando el reajuste de la asignación de retiro, lo que conlleva a señalar que si bien no actuó directamente, lo decidido por el Tribunal Administrativo del Tolima es vinculante y obligatorio, luego, la actora ha visto favorecida por los efectos del referido fallo. De igual forma, en ambos procesos el sujeto activo de la Litis fue CASUR.
2. **Existe identidad en la causa pretendi** entre la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005 presentada por la señora ISABEL DIAZ DE HOMEZ (beneficiaria de la asignación de retiro del señor Homez Lozano) y, los argumentos estudiados por el Juzgado Quinto Administrativo y el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia de fecha 8 de abril de 2011; cuerpo colegiado judicial que, **luego** de estudiar el fondo del asunto, determinó revocar la decisión de primera instancia, y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda. Por tanto, como la pretensión tiene como único fin el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997 a 2005, es claro que en uno y otro proceso, se sirven de los mismos supuestos facticos, de ahí, que los fundamentos de derecho son en esencia coincidentes.

Con respecto a este tópico, cabe señalar que en el fallo emitido el 08 de abril de 2011, se ordenó el reconocimiento y pago de las diferencias surgidas entre la aplicación de las normas que rigen a la entidad demandada y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, desde el 28 de marzo de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2004, por efecto del fenómeno cuatrienal de prescripción.

En suma, se advierte que tal y como se indicó en precedencia, CASUR, en cumplimiento de la sentencia proferida el 08 de abril de 2011 por el Tribunal Administrativo del Tolima, oficiosamente **incluyó** en nóminas de pagos de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

entidad, a partir del 29 de abril de 2011, el **reajuste** de la asignación mensual de retiro que esa época devengaba el causante, operación resultante de aplicar el incremento anual, con base en el índice de precios al consumidor (IPC), luego, la pretensión elevada en este proceso relacionada con el reajuste de la base pensional, ya ha sido satisfecha por la Administración en forma cíclica y hacia el futuro, con motivo de la expedición del pruricitado fallo.

Bajo este hilo conductor, cabe precisar que en el expediente administrativo aportado en medio magnético, se observan las liquidaciones realizadas por CASUR³ que arrojan las diferencias entre lo pagado y debido pagar en aplicación del IPC en la asignación de retiro del causante, las cuales fueron reconocidas y pagadas a favor del señor José del Carmen Homez Lozano; así como la incorporación en la nueva base pensional del monto reajustado, por lo que, nada hay pendiente por resolver sobre el particular.

3. **Existe identidad de objeto**, en el entendido que la reclamación está encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro del agente (R) JOSÉ DEL CARMEN HOMEZ LOZANO (Q.E.P.D), lo cual guarda plena concordancia con la solicitud presentada por la demandante ante la entidad demandada, que valga decir, difiere la una de la otra en la fecha de presentación sin que se advierta hubieren planteado hechos nuevos; circunstancia que lleva a señalar que, si bien en forma posterior a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, la demandante provocó un nuevo pronunciamiento de la administración; es claro que, la decisiones demandada no comporta la entidad suficiente para cambiar el objeto de la pretensión. En este orden de ideas, en ambas demandas el objeto versa sobre el reconocimiento del mismo derecho.

Así las cosas, considera el despacho que, se encuentran acreditados los supuestos consagrados el artículo 303 del C.G.P., habida cuenta que dicha reclamación ya fue objeto de estudio por parte de la Jurisdicción contenciosa administrativa, y la Administración ya satisfizo las súplicas que en esta oportunidad elevó la señora Isabel Díaz de Homez, lo que impide realizar un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto.

Por lo antes expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa denominada Cosa Juzgada, y como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia, y la declaratoria de configuración del citado medio de defensa no fue producto de la labor desplegada por la entidad demandada, pues contesto la demanda en forma extemporánea

TERCERO: En caso de que esta decisión no sea apelada, se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, así como la devolución de

³ Folios 202-218 exp. Administrativo.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandante: SIN RECURSO, demandado: SIN RECURSO, Ministerio Publico: DE ACUERDO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 09: 51 P.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARÍA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 078
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	ISABEL DIAZ DE HOMEZ
Demandados	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicación	2017-00393
Fecha	29 DE MARZO DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	9:31 AM
Hora de finalización	9:51 AM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Geison Sandoval	150 280	AF	Barrio Florero 9835	sondavalgeorgio300377100		
Henry Sandoval	241.548	Afo Casar	Paseo 933 cubide	sondavalhenry3132633043		
Andrea Sierra	286.777	ARto dte car	3022201-0102	andrea.sierra-22@hotmali.com	3113055301	